



Universidad de Valladolid

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA
COMUNICACIÓN

Grado en Administración y Dirección de Empresas

TRABAJO DE FIN DE GRADO

**EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS
ADMINISTRADORES CONCURSALES.**

Presentado por María Ramírez Morejón

Tutelado por José Luis Pozo Martínez

Segovia, a 17 de diciembre de 2015

ÍNDICE

0. INTRODUCCIÓN.....	4
1. CAPÍTULO 1: LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL	7
1.1 La administración concursal.....	7
1.1.1 Composición.....	7
1.1.2 Funciones.....	7
1.1.3 Otros aspectos importantes	9
1.1.3.1 Retribución	9
1.1.3.2 Aceptación.....	9
2. CAPÍTULO 2. EVOLUCIÓN EN LA FIGURA DEL ADMINISTRADOR CONCURSAL	11
2.1 Composición.....	11
2.2 Excepciones	12
3.1 La responsabilidad civil.....	15
3.1.1 La responsabilidad de los administradores por daños causados a la masa del concurso	17
3.1.2 La responsabilidad de los administradores concursales por lesión directa de los intereses del deudor, acreedores o terceros	19
3.2 Responsabilidad tributaria.....	21
3.3 Responsabilidad disciplinaria	21
3.4 Responsabilidad Penal.	24
3. CAPÍTULO 3. LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR CONCURSAL	15
4. CONCLUSIONES.....	25
5. LISTA DE REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	29

INTRODUCCIÓN

El Trabajo Fin de Grado (en adelante, TFG) que se expone a continuación pretende un análisis de la figura de la administración concursal, en especial de todo lo relativo a su régimen de responsabilidad, que ha sido objeto de modificación en las sucesivas reformas operadas en materia concursal.

El motivo de la elección de este tema es mi interés por la normativa concursal y la aplicación práctica que la figura de los administradores concursales puede tener en mi proyección profesional. Ese interés y la posible vertiente profesional deriva de mi formación académica, durante la cual tuve la ocasión de analizar el Derecho Concursal, desde su inicio (la solicitud de declaración de concurso) hasta su finalización (por convenio o liquidación) con la participación activa tanto del órgano judicial como de la administración concursal.

El punto de partida de este estudio sobre la administración concursal es el concurso de acreedores, que con distintas nomenclaturas en función de diversos criterios ha sido regulado en una diversidad de normas jurídicas como el Código de Comercio de 1829, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, el Código de Comercio de 1885 o el Código Civil de 1889. Una multitud de normas caracterizadas por su arcaísmo, dispersión y contradicciones que ni mucho menos se ajustaban a las exigencias de la nueva economía.

La inexistencia de una normativa jurídica concursal no se solucionó hasta el año 2003, con la elaboración de una ley específica en la materia, la vigente Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Esta nueva normativa soluciona los principales problemas existentes hasta ahora en el marco del Derecho de la insolvencia, si bien plantea muchos otros. Así, logra unificar los procedimientos en uno solo, el denominado concurso de acreedores, al que dota de gran flexibilidad para que pueda ajustarse a cada caso concreto. Y su aplicación, salvo en algunos supuestos especiales, es indistinta de la condición del deudor. Ya no se diferencia entre deudor empresario y deudor no empresario.

La Ley Concursal, que como se ha dicho tiene su origen en el año 2003, ha sufrido en todo este tiempo multitud de reformas con el objeto de ajustarse a la difícil evolución de nuestra economía.

Estas reformas de que ha sido objeto la normativa concursal, incidiendo en mayor o menor medida en la figura de la administración concursal son el Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica; la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal; el Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial; el Real Decreto-Ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal; el Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social y la ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal.

Tal y como se ha indicado el análisis de la administración concursal ha de realizarse en el marco de un proceso judicial: el concurso de acreedores, definido como un

procedimiento de ejecución colectiva por el que los diversos acreedores de un deudor común, ya sea civil o mercantil que se encuentra en un estado de insolvencia definitiva o inminente, intentan satisfacer sus créditos con el patrimonio del deudor, respetando el orden de prelación de créditos.

La dirección de este procedimiento recae sobre cuatro órganos: el juez del concurso, la administración concursal, la junta de acreedores y el Ministerio Fiscal. Si bien, solamente los dos primeros (juez del concurso y administración concursal) resultan básicos, pues la intervención de los otros dos (junta de acreedores y Ministerio Fiscal) dependerá de ciertos supuestos de hecho que no siempre concurrirán en el proceso.

La administración concursal juega un papel predominante en el desarrollo del proceso concursal. Su campo de actuación abarca desde el mismo momento de la declaración de concurso, hasta su finalización.

Su extensa participación en el concurso implicará que el objeto de este Trabajo de Fin de Grado se centre especialmente sobre los principales aspectos de su responsabilidad.

Así, en un primer capítulo, se analizarán someramente su composición, funciones y principales aspectos regulados en la Ley Concursal. En el segundo capítulo se estudiará la evolución sufrida por esta figura a lo largo de las múltiples reformas que ha sido objeto la normativa sobre insolvencias. Y el tercero, quedará centrado en su régimen de responsabilidad.

CAPÍTULO 1:
LA
ADMINISTRACIÓN
CONCURSAL.

CAPÍTULO 1: LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

1.1 La administración concursal

La administración concursal es un órgano necesario en el proceso concursal. Se trata de un órgano autónomo al que se le asignan funciones propias, es decir, no es un órgano delegado del juez, ni puede ser cesado sin justa causa, ni tampoco se trata de un representante de acreedores ni del deudor.

Resulta ser, además, un órgano técnico de administración del concurso, por lo que forma parte de todas sus secciones.

1.1.1. Composición

Actualmente, tras la reforma de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal la administración concursal, está formada por un único miembro que ha de ser economista, titulado mercantil o auditor de cuentas, o bien abogado, en cualquier caso con al menos cinco años de experiencia. También puede ser administrador de un concurso una persona jurídica integrada por un abogado y un economista.

Esta afirmación tiene alguna excepción en aquellos concursos que exista una causa de interés público en los que bien de oficio a instancia de un acreedor de carácter público podrá nombrar como segundo administrador concursal a una Administración Pública acreedora o a una entidad de Derecho Público acreedora vinculada o dependiente de ella (art. 27.7 LC).

1.1.2. Funciones

Los administradores concursales desempeñan multitud de funciones en su cargo. Su intervención se expande desde la declaración de concurso hasta la finalización del procedimiento. De entre todas ellas cabe destacar las siguientes:

- La intervención en las operaciones del deudor, pudiendo llegar a sustituirle en su actividad o gestión (arts. 21.4, 40.5, 44.3 LC).
- La solicitud de anulación de los actos del deudor que infrinjan las limitaciones (art. 40.7 LC).
- La solicitud de la adopción de medidas para inspeccionar las operaciones económicas del concursado, formulando las cuentas anuales en caso de sustitución (art. 45 LC).
- La determinación de la cuantía y periodicidad de las pensiones alimenticias que le corresponden al deudor persona natural en el caso de intervención de sus facultades, en caso de suspensión las propondrán al juez (art. 47.1 LC).
- La legitimación para el ejercicio de las acciones de responsabilidad contra los administradores, auditores y liquidadores de la persona jurídica deudora y la solicitud del embargo de sus bienes y derechos en los casos en los que proceda. Pueden también impugnar los convenios y procedimientos arbitrales en caso de fraude, al igual que en caso de suspensión de las facultades del deudor para el ejercicio de las acciones de índole no personal. En caso de intervención de facultades pasan a ser un órgano de supervisión y control, concediendo la

- autorización para el ejercicio de demandas y recursos que pretendan iniciarse por parte del deudor (arts. 48.3 y 48 ter LC).
- La representación de la masa del concurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, social o penal, cuando haya acciones relacionadas con el patrimonio del deudor. Cuando sea persona jurídica o sociedad dominante de grupo se puede solicitar la acumulación de los concursos ya declarados de socios o miembros que son personalmente responsables de las deudas de la sociedad (arts. 25 bis LC).
 - La solicitud al juez de la modificación de las condiciones laborales y extinciones o suspensiones de contratos de trabajo de los trabajadores del deudor. Deben además negociar durante el periodo de consulta con los trabajadores para la modificación, suspensión y extinción colectiva de contratos laborales (arts. 64.2, 64.6 y 65 LC).
 - La rehabilitación de los contratos de préstamo y de adquisición de bienes con precio aplazado, interviniendo en los desahucios ejercitados contra el deudor anteriores a la declaración y ejercitando las acciones de rescisión sobre actos contra la masa activa (arts. 68, 69 y 70 LC).
 - La presentación de un informe con plazo de dos meses desde la declaración sobre análisis de datos y circunstancias del deudor, análisis de la contabilidad, memoria de las decisiones y actuaciones de la administración concursal. Así como la elaboración de un inventario con la relación y valor de los bienes y derechos del deudor que contenga la masa activa; también la relación de todos los litigios que puedan tener efecto en el contenido de la masa activa y de las acciones posibles para su reintegración. Pueden acudir a expertos independientes para la estimación del valor de la masa activa o consulta sobre la viabilidad de las acciones legales (arts 74,75 y 83 LC).
 - Apreciar los saldos acreedores en los que figure un titular distinto del deudor, para poder integrarlos o no en la masa activa. También realizan la entrega de bienes que estén en posesión del deudor pero que no sean de su propiedad y que no tengan el derecho de uso, garantía o retención. Elaborar los informes de evaluación en diez días desde su admisión a trámite por el juez, respecto de las propuestas de convenio (anticipadas o no) y del plan de viabilidad que le acompaña (arts. 79, 80, 107 y 115.1 LC).
 - La recepción de acreedores mediante la secretaria del juzgado, y de la comunicación de sus créditos. Determinan si les incluyen o no en la lista de acreedores y posteriormente informarles (arts. 85 y 86 LC).
 - Asimismo asisten a la junta de acreedores y pueden oponerse a la aprobación judicial del convenio cuando les parezca inviable. También desarrollan funciones para el cumplimiento del convenio (arts. 117.1, 128.2 y 133.2 LC).
 - Funciones de liquidación de los bienes y derechos del concursado, elaborar un plan para su realización, informar de las operaciones de liquidación cada tres meses, comunican a los juzgados o tribunales la enajenación de bienes que puedan considerarse litigiosos (arts. 148.1, 150 y 152 LC).
 - Realizan labores para ejercitar el pago de los créditos de acreedores, coordinarse con los representantes o administradores de concursos principales o territoriales que puedan haberse declarado en un estado extranjero (arts.154, 155, 157, 161 y 227 LC).
 - Elaboración de informes sobre si procede o no la conclusión del concurso y en su caso, cuando sea favorable la conclusión ante la inexistencia de bienes y

derechos. Actualizan el inventario y lista de acreedores en caso de reapertura (arts. 169 y 180.1 LC).

- La rendición de cuentas de su completa actuación durante el concurso, así como de la utilización que se haya hecho de las facultades de la administración conferidas (arts. 181 LC).

Estas son algunas de las funciones que hasta la Ley 9/2015, de medidas urgentes en materia concursal, con vigencia desde el 25 de mayo de 2015, estaban recogidas a lo largo de la propia ley Concursal, pero ahora además se introduce un artículo (Art. 33) en el que se recogen algunas de las funciones más importantes.

1.1.3. Otros aspectos importantes

1.1.3.1. Retribución

La retribución de los administradores se fija mediante un arancel que se deberá aprobar reglamentariamente y que atenderá a la cuantía del activo y del pasivo, al carácter ordinario o abreviado del procedimiento, a la acumulación de concursos y a la previsible complejidad del concurso.

Dicho arancel se ajustará necesariamente a las reglas de exclusividad, en cuanto a que solo podrá cobrarse proveniente del concurso; limitación, en cuanto a que no podrán recibir una cuantía mayor que la cantidad máxima fijada para el conjunto del concurso; y efectividad, en cuanto a que en caso de que la masa activa sea insuficiente para hacer frente al pago se garantiza un pago mínimo retributivo mediante una cuenta de garantía arancelaria (art 34 LC).

1.1.3.2. Aceptación

El cargo de administrador concursal está sujeto a aceptación. Así, deberá comunicarse el nombramiento de administrador concursal por el medio más rápido y dentro de los cinco días siguientes, debiendo comparecer el designado ante el juzgado para acreditar que tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil proporcional al alcance del riesgo a asumir, para responder de los posibles daños en el ejercicio de sus funciones y manifestar si acepta o no el cargo.

Aceptado el cargo, el secretario judicial expedirá y entregará al designado documento acreditativo de su condición de administración concursal. Un documento que habrá de ser devuelto al juez el momento en que se produzca su cese.

Si el designado no comparece, no tiene seguro o no acepta el cargo, el juez procede inmediatamente a un nuevo nombramiento. En caso de que el primer designado se encuentre en esa situación, sin causa justificada, no podrá ser administrador concursal en el mismo partido judicial durante un plazo de tres años.

Una vez aceptado el cargo, el designado sólo podrá renunciar por causa grave (art 29 LC).

**CAPÍTULO 2.
EVOLUCIÓN EN
LA FIGURA DEL
ADMINISTRADOR
CONCURSAL.**

CAPÍTULO 2.

EVOLUCIÓN EN LA FIGURA DEL ADMINISTRADOR CONCURSAL

2.1 Composición

La composición de la administración concursal ha sufrido diversas modificaciones derivadas de las distintas reformas de la Ley Concursal. Dichas modificaciones han venido dadas por el cambio en la situación económica del país en los últimos años. La crisis económica ha supuesto un elevado número de empresas con dificultades económicas, que finalmente han sido objeto de concurso.

El art. 27 de la ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, regulaba la administración concursal como un órgano colegiado formado por un acreedor titular de un crédito ordinario o con privilegio general, un profesional jurídico y un profesional económico.

A estos efectos la ley entiende por profesional jurídico a un abogado con al menos cinco años de ejercicio en efectivo. Y por profesional económico un auditor de cuentas, economista o titulado mercantil colegiado con al menos cinco años de ejercicio efectivo (art 27 LC).

En situaciones excepcionales, en virtud de una mayor complejidad del concurso, la administración puede solicitar al juez la delegación de determinadas funciones en auxiliares. En caso de que el juez lo apruebe, debe nombrar a los auxiliares y especificar sus funciones.

No obstante, la reforma del año 2011, operada a través de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, introduce importantes modificaciones en el marco del órgano de la administración concursal.

Esta reforma cambia por completo la estructura de la administración, que pasa a estar compuesta por un solo miembro que deberá ser economista, titulado mercantil o auditor de cuentas o abogado, ambos con al menos cinco años de experiencia acreditada. Permitiendo, como mayor novedad, la posibilidad de que la administración esté formada por una persona jurídica, en la que se integre un abogado y un economista.

En 2014 la ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, introduce como otra forma de poder ser administrador concursal la superación de determinadas pruebas o cursos específicos. Además introduce la novedad de se pueden exigir requisitos específicos en caso de mediano y gran tamaño.

La introducción de esta posibilidad no agradó por igual a todos, siendo objeto de algunas críticas no tanto por la opción en sí, sino por la forma de regularlo. En este sentido ALONSO LEDESMA en “Algunas reflexiones sobre la proyectada reforma de la administración concursal”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, considera que podría haber un “vacío legal” en cuanto a la regulación de cuáles son las sociedades que pueden desempeñar el cargo de administrador concursal.

Entiende que sería lógico establecer que los componentes de esta sociedad cumplieran con los mismos requisitos de profesionalidad que se les exige a los administradores concursales personas físicas, cosa que no ocurre. Por ello, la autora plantea una nueva

vuelta de tuerca sobre la figura de la administración concursal o incluso una nueva ley regulando el estatuto de los administradores concursales, como ya se ha hecho en otros países como Portugal.

Añade asimismo la necesidad de incorporar en la posible reforma la especificación de pruebas necesarias y concretas para poder desempeñar el cargo, así como la necesidad de realizar pruebas periódicas a los administradores ya registrados para ver en qué grado sus conocimientos están suficientemente actualizados.

2.2 Excepciones

El régimen general de nombramiento, condición y cualificación de los administradores concursales admite ciertas excepciones en los que, por la naturaleza de la empresa o entidad, la composición de la administración concursal varía. Con anterioridad a la reforma operada en 2011, las excepciones se concretaban:

En primer lugar, en caso de que la entidad sometida a concurso sea una entidad emisora de valores o instrumentos negociados en un mercado secundario oficial, o sea una entidad que esté encargada de regir la negociación, compensación o liquidación de esos valores o instrumentos, o se trate una empresa de servicios de inversión, el profesional economista de la administración se sustituye por un miembro personal técnico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) o, en su defecto, otra persona propuesta por la CNMV. Además, el abogado y el miembro de la administración propuesto por el fondo de garantía asociado.

Por otro lado, este apartado de la Ley trata los casos en los que el concursado sea una entidad de crédito o aseguradora, en cuyo caso, se sustituye al acreedor por el Fondo de Garantía de Depósitos o el Consorcio de Compensación de Seguros. El abogado y el economista serán propuestos por respectivas entidades.

Por último, en los casos en los que se dé un procedimiento abreviado, solo hay un miembro, o bien abogado o economista.

Cuando el acreedor sea una Administración Pública, la designación del profesional puede recaer sobre cualquier funcionario, ya sea abogado o economista.

Con ocasión de la citada reforma de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, cambia la composición del administrador concursal, y modifica a su vez las excepciones que se daban, (quedando reformulado de la siguiente forma.)

Posteriormente la posterior reforma introducida por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, de nuevo modifica dichas excepciones, quedando reformulado de la siguiente forma.

En caso de una entidad emisora de valores o instrumentos negociados en un mercado secundario oficial, o sea una entidad que esté encargada de regir la negociación, compensación o liquidación de esos valores o instrumentos, o se trate una empresa de

CAPÍTULO 2

servicios de inversión, el administrador será elegido por el juez de entre los propuestos por la CNMV.

Cuando se trate de una entidad de crédito el juez nombrará como administrador a una de las personas propuestas por el Fondo de Reestructuración Bancaria. Y cuando la entidad concursada sea una aseguradora se elegirá de entre los propuestos por el Consorcio de Compensación de Seguros (art. 27.7 LC).

CAPÍTULO 3.
LA
RESPONSABILIDAD
DEL
ADMINISTRADOR
CONCURSAL.

CAPÍTULO 3

LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR CONCURSAL

Como ya hemos visto, el estatuto jurídico de los administradores concursales no está regulado de una forma concentrada en la normativa española, así como ocurre en otros países. Por tanto, debemos acudir a diferente legislación atendiendo al tipo de responsabilidad que consideremos.

En el caso de la responsabilidad civil, tenemos un breve resumen dentro del capítulo que la Ley Concursal reserva al estatuto jurídico de los administradores, pero no ocurre lo mismo en cuanto a responsabilidades tributarias, para lo que debemos acudir a la Ley General Tributaria o en la penal, para lo que debemos acudir al propio Código Penal.

También hemos de tener en cuenta, que el juez del concurso debe contar con medidas disciplinarias ante el mal desempeño de las funciones del administrador, que quedan recogidos a lo largo de la ley en diversos preceptos.

3.1 La responsabilidad civil

El art. 35 de la Ley Concursal declara que *“los administradores concursales y los auxiliares delegados desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado administrador y de un representante leal”*.

El art. 36 LC recoge las responsabilidades de esta figura.

En primer lugar, el administrador debe responder frente al deudor y acreedores de los daños y perjuicios causados a la masa por los actos y omisiones que se realicen sin la debida diligencia o que sean contrarios a la ley.

Hasta la reforma de 2011, la responsabilidad se consideraba solidaria entre las personas que formaban la administración concursal. Sin embargo, tras la citada reforma, desaparece el concepto de solidaridad entre los miembros de la administración. Cuando se trate de una administración con dos miembros, las funciones se realizarán de forma mancomunada, recayendo, por tanto, la responsabilidad de la misma forma. La diligencia en caso de desacuerdo entre los miembros es la de informar al juez, para que sea él quien decida (art. 35.2 LC).

En el caso específico de que el juez haya atribuido competencias específicas a uno de los miembros de la administración, el resto de integrantes no pueden intervenir en su actuación, ni pueden oponerse. Sin embargo, para poder el resto de miembros exonerarse de la responsabilidad, deberán acreditar que ignoraban la actuación del primero, o que hicieron lo posible por evitar el daño, entendiéndose como tal el hecho de informar al juez y solicitar la separación del administrador (art. 37 LC).

La solidaridad en la responsabilidad, en cambio, no desaparece entre el administrador concursal y el auxiliar delegado, salvo que pruebe haber empleado toda la diligencia posible para prevenir el daño.

La acción de responsabilidad se sustanciará ante el juez del concurso por los trámites del juicio declarativo correspondiente. Dicha acción prescribirá a los cuatro años, que empiezan a contar desde que el deudor o acreedor tiene conocimiento del daño o

perjuicio por el que reclama. En todo caso, desde que los administradores concursales o los auxiliares delegados cesen en su cargo.

Si la sentencia condena al administrador a indemnizar daños y perjuicios, el acreedor que ejercite la acción en interés de la masa, tendrá derecho a que, con cargo a la cantidad percibida, se le reembolsen los gastos que le hubiera ocasionado el proceso.

Para garantizar el pago de las indemnizaciones que se deriven de estas responsabilidades, la Ley Concursal exige al administrador concursal la suscripción de un seguro o la prestación de una garantía equivalente.

El citado seguro tiene por objeto el nacimiento de la obligación a indemnizar al deudor o a los acreedores por los daños y perjuicios causados a la masa activa del concurso por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, por el administrador concursal o por el auxiliar delegado de cuya actuación sea responsable que sean contrarios a la ley o hayan sido realizados sin la debida diligencia, así como la cobertura de los daños y perjuicios por actos y omisiones del administrador concursal que lesionen directamente los intereses del deudor, acreedores y terceros y los gastos de reclamación.

Este seguro debe cubrir unas cantidades en función de la naturaleza de la entidad que esté sometida a concurso y del número de concursos¹ que lleve el administrador, en cualquier caso, la suma mínima asegurada debe de ser de 300.000 euros.

Cuando el administrador concursal a la aceptación del cargo, ya es administrador de al menos tres concursos, la suma se eleva a 800.000 euros.

En el caso de un concurso de especial trascendencia, la cantidad mínima asegurada deberá ser de 1.500.000 euros, llegando a los 3.000.000 si la entidad sometida a concurso emite valores en un mercado secundario oficial, se encargue de la negociación, compensación o liquidación de dichos valores, si es una empresa de inversión, entidad de crédito o entidad aseguradora.

Si el administrador es una persona jurídica, la cuantía mínima a asegurar es de 2.000.000 de euros, ascendiendo a 4.000.000 si la entidad concursada es de la naturaleza anteriormente citada.

El asegurador debe poner en conocimiento del juez que conoce el concurso en el que el asegurado interviene y cualquier modificación del seguro, y si esto no lo cumple en el plazo de un mes desde su modificación o extinción, en caso de negligencia el seguro está obligado a la cobertura de los daños².

Atendiendo a la obligación de contratar un seguro, se ha de aclarar, que en el administrador concursal queda obligado, pero no es así con el auxiliar delegado, quien debe responder de forma solidaria con el administrador.

¹Recogido en el *Real Decreto 1333/2012, de 21 de septiembre, por el que se regula el seguro de responsabilidad civil y la garantía equivalente de los administradores concursales.*

² Véase a este respecto MUÑOZ VILLARREAL A. “El aseguramiento de la responsabilidad civil de los administradores concursales” en *Revista Jurídica de Castilla y León* núm. 31 (2013).

Las acciones de responsabilidad que puedan corresponder al deudor, a los acreedores o a terceros por actos u omisiones de los administradores y auxiliares delegados que lesionen los intereses de éstos, quedan a salvo.

Profundizando en esta cuestión, debemos tener en cuenta que los daños pueden causarse por actos activos o por actos omisivos, que pueden derivarse de acciones contra la masa activa o contra los intereses directos de los actores que participan en el concurso, ya sea el deudor, uno de los acreedores o incluso terceros.

De acuerdo a ZUMAQUERO GIL (2013) “La responsabilidad civil de los administradores concursales” en la *Revista para el Análisis del Derecho* podemos distinguir entre los daños causados a la masa del concurso, en cuyo caso se tratan de responsabilidades derivadas de la aceptación del cargo como administrador o de responsabilidades con el deudor, cualquiera de los acreedores o un tercero.

3.1.1 La responsabilidad de los administradores por daños causados a la masa del concurso

La responsabilidad de los administradores concursales comienza en una acción culpable o que se derive del incumplimiento de los deberes legales que se le imponen como representante de los intereses del concurso.

El administrador, puede causar daño contra la masa por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones concursales que se le otorgan a la aceptación del cargo. daños, que pueden ser producidos por acciones o por omisiones no debidas.

En cualquier caso, ese daño debe ser subsanado, y la masa del concurso debe volver al estado anterior al daño dentro de un plazo de cuatro años desde que el daño fuese conocido. En todo caso, no puede excederse el plazo de cuatro años a contar desde que se produjera el cese del administrador.

El art. 236 de la Ley de Sociedades de Capital recoge que la acción de responsabilidad individual de daños pasa por la concurrencia de daño real, conducta antijurídica y un nexo causal. Y así queda también recogido en diversa jurisprudencia.

La responsabilidad concursal “*tiene por objeto reparar el daño sufrido por la masa como consecuencia de actos u omisiones ilícitos de la administración concursal, se trata de una acción que se relaciona con el interés colectivo de preservación de la integridad de la masa y puede ser ejercitada indistintamente tanto por el deudor como por cualquier acreedor*” (Sentencia AP de Córdoba sección 3ª de 7 de julio de 2008).

En el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2000, recurso 2620/1995 y en parecidos términos la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1999, recurso 438/1995 y recurso 267/1996 en la que se declara que “*no basta que el tercero lo haya sufrido (el daño), sino que es necesaria la prueba de hechos o actos u omisiones dolosas o culposas de los administradores de los que se deriven adecuadamente los daños a terceros*”.

Así, para que el administrador concursal lleve aparejada responsabilidad civil, es necesario que exista por su parte una actuación negligente o que incumpla sus funciones específicas o genéricas que requiere su cargo, de forma que cause un daño a la masa.

La responsabilidad, así como el daño, debe ser imputable, de forma que el administrador se convierte en culpable por no haber hecho lo debido, y de haberlo hecho el daño

podría haber sido evitado, o menos lesivo. Se responde por tanto, de los daños que puedan preverse.

La culpabilidad, viene definida, en el código civil³, como una actuación imprudente o que conlleve mala fe. Por tanto, hablamos de actuación culposa cuando existe una voluntad de producir un daño violando una norma.

En contraposición, en el art. 1105 de dicha norma, se establece que “*nadie responderá de aquellos sucesos que no se hubieran podido prever, o que, previstos fueran inevitables*”. Queda así el administrador concursal protegido ante los casos en los que se cause un daño a la masa que resultaba inevitable prever.

Para poder analizar el alcance en el que el administrador concursal es responsable, deben valorarse todos los aspectos de la actuación del mismo, ya que cada caso es único y particular. Como ya está expuesto en capítulos anteriores, el administrador debe ser un profesional, ya sea economista o abogado y debe tener una experiencia mínima acreditada, o haber superado unas pruebas que le acrediten para ser administrador. Esta profesionalización del cargo es la causa de las responsabilidades que se le exigen, puesto que se entiende que la persona designada es capaz de llevar el concurso de forma adecuada⁴.

La función principal del administrador es la de velar por el interés del concurso, de forma que, evidentemente, se abstengan de aprovechar información privilegiada del concurso para un beneficio personal, en contra de los intereses de la masa. En caso de darse tal situación, el administrador resultaría culpable.

Los casos de falta de diligencia que puedan acarrear daños serán diferentes si al administrador se le ha encomendado la tarea de intervención o si por el contrario ha sido la de sustitución del deudor. La diferencia radica en que también las funciones son diferentes.

Cuando un administrador concursal está sustituyendo al deudor en sus funciones, debe tomar decisiones como si del propio deudor se tratase, decisiones que, por falta de información pueden no ser del todo acertadas. En este caso la ley protege en cierta medida al administrador, de forma que no se evalúa el resultado de esa decisión, sino también la forma en la que fue tomada y las alternativas de las que disponían. En los casos de sustitución, el administrador concursal tiene una responsabilidad menor que el administrador de la entidad concursada, y en múltiples ocasiones, la decisión última corresponde al juez.

³ Art. 1104 del Código Civil “*La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar*”.

⁴ De acuerdo a ZUMAQUERO GIL en “La responsabilidad civil de los administradores concursales” en la *Revista para el Análisis del Derecho* (2013).

3.1.2 La responsabilidad de los administradores concursales por lesión directa de los intereses del deudor, acreedores o terceros

El art. 36.6 LC señala que *“quedan a salvo las acciones de responsabilidad que puedan corresponder al deudor, a los acreedores o a terceros por actos u omisiones de los administradores concursales y auxiliares delegados que lesionen directamente los intereses de aquellos.”*

Con este texto se comprende que, aunque puedan depurarse responsabilidades entre el administrador concursal y el deudor, acreedor o tercero al que se le cause el daño, las acciones de responsabilidad no quedan recogidas en la ley concursal, sino que nos desvía a una regulación legal correspondiente al régimen general de responsabilidad civil, esto es, el propio Código Civil.

Debemos tener en cuenta que, entre el administrador concursal y el deudor, acreedor o tercero al que afecte el daño, no existe ninguna relación contractual, y por tanto, tampoco existen responsabilidades derivadas de un contrato. En caso de sustitución, el administrador puede celebrar contratos en los que el patrimonio de alguna de las partes pueda resultar dañado, pero actúa como representante de los intereses del concurso, y no como una de las partes. Es por ello que tampoco adquiere responsabilidades derivadas del contrato.

Nos dirigiremos por tanto al Código Civil, en su artículo 1902 y siguientes, anteriormente citados, sobre responsabilidad extracontractual⁵.

En dicho artículo se recoge la obligación a resarcir un daño causado en actuando de forma dolosa o negligente.

Para que exista responsabilidad civil, es por tanto necesario que exista un acto doloso o negligente y una relación causal que una la acción del deudor y el daño del reclamante.

De acuerdo a MORENO SERRANO en “El régimen jurídico de los administradores concursales” en *Reflexiones para la Universidad Rey Juan Carlos*

*“El deudor, los acreedores y los terceros pueden ejercitar la acción de responsabilidad por actos u omisiones de los administradores concursales y auxiliares delegados que lesionen directamente sus intereses individuales”*⁶.

Cuando la lesión se produce contra los intereses del deudor, al igual que cuando se producen contra la masa del concurso, el administrador debe haber realizado alguna acción indebida o que se realizó de forma errónea, provocando así daños contra el patrimonio. Puede tratarse también de una falta de actuación. En ambos casos debe ser consecuencia del ejercicio del cargo.

Las acciones de responsabilidad, podrán reclamarse en el plazo de un año.

⁵ Artículo 1902 del Código Civil *“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”*.

⁶ Cfr. Sentencia núm. 118/2008 de 4 de abril de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

Los daños pueden producirse también a algún acreedor del concursado. El administrador concursal puede mermar sus intereses tanto en la fase de reconocimiento, como en la de clasificación de créditos como en la de convenio. Esta responsabilidad puede derivarse de la realización de pagos anticipados parciales, ejecución del plan, incumplimiento de los deberes que le son propios en la determinación y pago del dividendo concursal por frustrar el derecho garantizado al acreedor con garantía real, o la incorrecta exclusión o inclusión de un acreedor en la lista que debe acompañar el informe de la administración concursal, entre otros. La lesión debe ser directa al patrimonio de las personas que cita la ley, y no debe convertirse en un modo de cobro por parte de acreedores cuando el patrimonio es insuficiente. Deberá probarse el daño personal y directo conectado con la negligente actuación de los administradores.

También puede exigirse responsabilidad a aquel administrador que contraiga nuevas obligaciones de que la masa activa del concurso no pueda hacer frente, de forma que se incumple el deber contraído. Los administradores deben continuar con la asunción de nuevas deudas cuando beneficien al concurso, pero no si se contraen dichas deudas de forma perjudicial para el concurso, y estas se podrían haber evitado. Los administradores deberán responder, en este caso, personalmente, indemnizando por el daño causado en virtud de las reglas generales de la responsabilidad extracontractual.

Cuando se trata de daños realizados a terceros, la ley especifica que el administrador responderá frente a ellos de los daños que se originen en el ejercicio de sus competencias, aplicándose del mismo modo, las reglas de responsabilidad civil extracontractual.

Puede entenderse por terceros los acreedores de la masa que no queden vinculados al convenio o aquellos titulares de bienes que deban ser separados del patrimonio concursal. En estos casos, la ley concursal establece que los administradores deben prededucir de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra la misma en el momento del vencimiento.

El incumplimiento de este deber lesionará los intereses del tercero, que podrá ejercitar la acción de responsabilidad civil de los administradores concursales.

El administrador concursal responderá siempre que con su actuación personal y en el ejercicio de sus funciones, haya causado un daño al tercero, y no solo porque infrinja unas normas de las que rigen su actuación como administrador de la masa activa del concurso.

3.2 Responsabilidad tributaria

En el art. 43.1 de la Ley General Tributaria⁷ se especifica que el administrador concursal es responsable subsidiario de la deuda tributaria, por tanto responderá de las obligaciones y sanciones tributarias cuando ejerzan de administrador de la entidad concursada. Esta responsabilidad se refiere a deudas tributarias anteriores al cierre empresarial.

El administrador concursal debe informarse a la declaración del concurso del estado de las deudas de la entidad, devengadas antes de la declaración, con la Hacienda Pública, considerando a la misma como acreedor de la masa y a las deudas como concursales.

En el caso de que la entidad no cumpla con sus deudas, será el administrador quien responda ante las mismas.

3.3 Responsabilidad disciplinaria

Los administradores concursales, además de resarcir el daño causado, también se deben responder a una serie de sanciones.

Estas medidas son impuestas por el juez del concurso.

De acuerdo a DE ÁNGEL YAGÜEZ en “La responsabilidad del administrador concursal” artículo de la *Asociación Española de Abogados especializados en Responsabilidad civil y seguro* podemos incluir las diferentes sanciones recogidas a continuación.

En primer lugar, el juez tiene potestad para la separación del administrador del cargo cuando exista un incumplimiento grave de sus funciones o la resolución de impugnaciones sobre el inventario o la lista de acreedores a favor de los demandantes por una cantidad superior al veinte por ciento del concurso. Esta medida debe tomarla bajo resolución judicial en forma de auto, donde se expongan los motivos que le lleven a tomar esta decisión, que le lleva al cese automático como administrador concursal (art. 37 LC, modificada por la ley 17/2014, de 30 de septiembre).

Podemos utilizar un ejemplo, que trata sobre la separación de la administración concursal a causa de un presunto incumplimiento de sus funciones, ya que, la ley enuncia que la solución normal del concurso es la del convenio, y en el caso a analizar la administración concursal se opone a esta solución, aun estando a favor la concursada y diversos acreedores. Es el caso de Electro Industrial Mediterráneo, S.A. en el que, en primera instancia, se procede a la separación de la administración concursal, ya que, según el juez “*Las alegaciones que efectuó el administrador concursal no sólo*

⁷ Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica, en su art. 43.1 “Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:... c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.”

adolescían de falta de rigurosidad y objetividad sino del mínimo conocimiento de la problemática de la empresa concursada, ELECTRO INDUSTRIAL MEDITERRANEO, S.A., de sus medidas correctoras de la crisis y de la veracidad y consistencia de su propuesta de viabilidad y plan de pagos”⁸.

Hay que aclarar que la separación no exime al administrador de rendir cuentas por su actuación hasta el momento del cese.

La administración presenta recurso y su solicitud fue estimada, por lo que, en segunda instancia, se revoca la separación siendo rehabilitado el administrador, puesto que *“a la hora de aplicar el art. 37 LC hay que mirar las actuaciones conforme al procedimiento legal llevadas a cabo por la Administración Concursal y su objetividad en el cargo, que en ningún momento se apartaron de la diligencia requerida.”⁹*

Por otro lado, el administrador puede ser sancionado con la pérdida del derecho a la remuneración. Esto ocurre cuando los administradores concursales no presentan el informe dentro de plazo, debiendo además, devolver a la masa las cantidades percibidas (art. 74.3 de la LC).

Ahora bien, ¿Cuándo termina el plazo de presentación?

La Ley Concursal establece en su art. 74 que el plazo de presentación del informe es de dos meses desde la aceptación del cargo, pero puede ser aplazado por el juez debido a varias causas, una de ellas es a petición de la administración concursal (antes de que aspire el plazo legal) por un plazo de hasta dos meses, siempre que el administrador no haya sido nombrado en tres concursos en tramitación. Otra de las causas del aplazamiento es que no hubiera acabado el plazo de tramitación. En cualquier caso, cuando el número de acreedores es superior a dos mil, se puede solicitar una prórroga de hasta cuatro meses.

En el año 2013 la empresa Viblan, S.L. reclamó la devolución de la remuneración cobrada por el administrador concursal y la pérdida del derecho a su remuneración, debido a una presunta tardanza en la entrega del informe. La AP de Lugo concluyó que el informe estaba presentado dentro de plazo ya que, el administrador solicitó dentro de plazo una prórroga de un mes, y el informe se presentó dentro de esa prórroga. Por tanto, el juez falla a favor de la administración concursal¹⁰.

El administrador puede perder el derecho a remuneración también si falta a la junta, la junta no se suspenderá por la incomparecencia del mismo, salvo que el juez lo acuerde (art. 117 LC).

Uno de los actos que infringen las normas del cargo del administrador, es la adquisición de bienes o derechos que integran la masa del concurso. Cuando el administrador lleva a cabo una adquisición, el juez podrá inhabilitarle para el ejercicio del cargo, además, debe devolver a la masa el bien o derecho adquirido sin contraprestación alguna.(Art. 151.2 LC).

⁸ Auto de 6 marzo 2011 del Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Valencia.

⁹ Sentencia al recurso del Auto de 6 marzo 2011 del Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Valencia, estimado en julio de 2012 en el mismo juzgado.

¹⁰ SAP Lugo (sección 1) de 20 de junio de 2013. Sentencia 246/2013.

Se ha de aclarar que la ley no especifica qué tipo de inhabilitación se le impone al administrador que infringe esta norma. La inhabilitación puede entenderse como una inhabilitación para administrar bienes ajenos o para representar a cualquier persona, pero también podría interpretarse como una inhabilitación similar a la relativa al ejercicio de función pública recogido en el art. 40 del código penal como la *“privación definitiva de todos los honores empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos. Produce, además, la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la condena.”*

Cuando un administrador es separado del cargo por una prolongación indebida de la fase de liquidación, también perderán el derecho a cobrar retribución, debiendo devolver todo lo cobrado desde el comienzo de la fase de liquidación (art. 153.3 LC)

La desaprobación de las cuentas puede llevar al administrador a la inhabilitación, en este caso temporal, para ser nombrado administrador en otros concursos. El tiempo será fijado a decisión del juez del concurso, con unos límites que van de los seis meses a los dos años (art. 181.4 LC).

La ley no especifica si se refiere a la inhabilitación para ser nombrado administrador del juzgado que impone la sanción, o una habilitación total.

En el artículo *“Extensión de la inhabilitación del administrador concursal. Sus efectos”* del *blog del administrador concursal* se señala que se requiere *“...una interpretación flexible y proporcionada de la norma en atención a la entidad de la conducta determinante de dicha desaprobación de la rendición de cuentas. Así serán excepcionales y muy justificados los casos en que se imponga tal sanción”*. Todo ello viene dado por la gravedad del alcance.

Por ejemplo podríamos analizar el reciente caso de Ángel Toña, que causó gran revuelo en el País Vasco, ya que se conoció la sentencia un día antes de ser nombrado de empleo del Gobierno Vasco.

Las cuentas fueron aprobadas por el JM nº 2 de Bilbao, pero la TGSS presentó un recurso de apelación que fue estimado y la SAP condena a la inhabilitación de 18 meses para la administración concursal, de la que uno de los miembros es el citado Ángel Toña. La inhabilitación se fija para el ejercicio del cargo de la administración y nace como consecuencia de una alteración en el orden de pagos, aunque no tanto por ello sino por *“la desobediencia injustificada de la Administración Concursal, al ignorar constantes resoluciones judiciales y requerimientos sin que conste que haya dado explicaciones satisfactorias a la TGSS y al juez del concurso sobre el orden de pagos que estableció”*.

Y es que en diversas ocasiones la administración se ve obligada a modificar el orden de pagos, pero en este caso, lo que sucede es que se produce un devaluó en la masa activa, por lo que resulta imposible satisfacer a todos los acreedores como en un principio se estimó.

Para este caso concreto surge además otro debate, y es ¿Puede D. Ángel Toña desempeñar su cargo como consejero tras ser inhabilitado para la función de administrador concursal?

Si, este asunto fue sometido a dictamen de la Comisión Ética Pública, quien apoya al consejero, ya que se trata de hechos ocurridos con anterioridad a su nombramiento, ni se

trata de un proceso penal ni administrativo sancionador, por lo que el alcance de la inhabilitación concursal es limitado al ámbito del juzgado de lo mercantil, ni afecta al ámbito del ejercicio de una función pública.

Otra sanción disciplinaria que se les puede aplicar son las multas por incumplimiento de la buena fe procesal (art. 247 de la Ley de enjuiciamiento civil)¹¹, ya que en el concurso viene definido como proceso. Estas multas pueden oscilar entre ciento ochenta y seis mil euros, aunque con el límite de un tercio de la cuantía del concurso. Además, el incumplimiento de la buena fe puede ser trasladado al Colegio al que pertenezca el administrador del concurso, dándole potestad para posibles acciones disciplinarias.

3.4 Responsabilidad Penal.

Como ya hemos visto, el artículo 35 de la Ley Concursal recoge que el administrador concursal debe “desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado administrador y de un representante leal”, de forma que debe responder de delitos societarios propios de un administrador social, sobretodo, si el administrador concursal se encuentra sustituyendo en sus funciones al administrador social.

Atendiendo a MEDINA CUADROS, en su artículo “El administrador concursal como responsable penal” en *Revista del Ilustre Colegio de Abogados de Granada. Junio de 2013* los administradores siempre han sido reconocidos en el código penal, pero no es hasta la reciente modificación donde se les incluye explícitamente

Recientemente, el 1 de Julio de 2015, entra en vigor la Reforma del Código Penal, que ha introducido la figura del administrador concursal¹² como posible autor de delitos de malversación y cohecho. En el artículo 423 de dicho código se equipara la actuación del administrador concursal a la de un funcionario público, pudiendo ser la pena, en su caso, de seis meses a un año, y la suspensión en sus funciones de uno a tres años.

¹¹ “Respeto a las reglas de la buena fe procesal. Multas por su incumplimiento: 1. Los intervinientes en todo tipo de procesos deberán ajustarse en sus actuaciones a las reglas de la buena fe. 2. Los tribunales rechazarán fundadamente las peticiones e incidentes que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal. 3. Si los Tribunales estimaren que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal, podrán imponerle, en pieza separada, mediante acuerdo motivado, y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio”.

¹² Hasta la fecha incluidos en el código penal como administradores judiciales.

CONCLUSIONES

El objetivo fundamental de este trabajo ha sido el estudio del régimen jurídico del administrador concursal. Para comenzar debemos entender al administrador concursal como una figura importante derivada de un procedimiento jurídico, el concurso de acreedores.

El concurso de acreedores es un procedimiento por el que se intenta dar solución a una situación en la que una persona (el deudor), ya sea física o jurídica, se encuentra en una situación económica en la que no le es factible satisfacer sus deudas con los acreedores. En este proceso se trata de beneficiar los intereses de todos los acreedores, y el administrador concursal será el encargado de administrar, contabilizar y estudiar las posibles soluciones para dicha situación, entre otras muchas funciones.

El régimen jurídico de los administradores concursales se reguló en 2003 con la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal pero en la última década se han producido cambios en la economía, dándose una recesión económica, lo que ha producido un aumento sustancial en el número de concursos.

Es por ello que hay una necesidad de introducir una serie de reformas que afectan directamente al administrador.

Analizando la ley de 2003 y las posteriores reformas ya citadas en el trabajo, hemos de concluir con:

- I. Los administradores concursales están formados por un único integrante que debe ser economista o abogado especialista con al menos cinco años de experiencia, aunque se dan ciertas excepciones debidas a la naturaleza de la entidad concursada o a las características de dicha entidad. Aunque recientemente se da la posibilidad de ser administrador concursal si se superan las pruebas necesarias. En todo caso los administradores concursales pueden solicitar al juez la “ayuda” de auxiliares delegados para determinadas actividades.
- II. Los administradores tienen asociadas una larga serie de funciones que han sido descritas a lo largo del primer capítulo de este trabajo, funciones que deben ser llevadas a cabo de forma totalmente profesional, como un representante leal (art 35.1 LC). Por lo tanto, deben llevar a cabo el desarrollo de sus funciones mirando siempre por el interés de la masa, de forma que se intente satisfacer a todas las partes, dando prioridad máxima al principio de continuidad de la empresa.
- III. La remuneración de los administradores, se fija por un arancel dependiendo de la cuantía del activo y pasivo y de la naturaleza ordinaria o abreviada del concurso. Este arancel deberá ser aprobado por el juez.
- IV. El cargo de administrador está sujeto a aceptación y puede ser recusado.
- V. El administrador puede en un momento dado fallar en sus actuaciones, por lo que está obligado a suscribir un seguro de responsabilidad civil. Esos fallos, pueden deberse a un mal actuar o a la omisión de actuación, pero en ambos casos, si se ven dañados los intereses del concurso, o de cualquiera de las personas que lo componen, deben depurar responsabilidades. Para ello deben haber contratado un seguro de responsabilidad civil en virtud del cual los perjudicados pueden reclamar la indemnización por acción directa.

- VI. Las responsabilidades del administrador concursal no están concentradamente reguladas en una sola ley, sino que atendiendo al tipo de responsabilidad ante el que estemos debemos acudir a una normativa u otra:
- a. Las responsabilidades que le pueden ser exigidas al deudor pueden derivarse de daños contra la masa del concurso, en cuyo caso vienen reguladas en la propia ley concursal en su artículo 36. Pero también puede darse la situación en la que el administrador dañe los intereses propios de los acreedores o de un tercero. En este caso, la responsabilidad viene recogida en el código civil, en el artículo 1902, ya que se trata de una responsabilidad civil extracontractual. En todo caso, el administrador debe compensar el daño, devolviendo la masa al estado anterior del daño.
 - b. Los administradores se convierten en responsables subsidiarios de las deudas tributarias, respondiendo ante ellas en el caso de que la entidad no lo haga.
 - c. El juez del concurso cuenta con una serie de medidas disciplinarias en el caso de que los administradores incumplan con sus funciones. Medidas que van desde la pérdida de su derecho a retribución, pasando por la separación del cargo, hasta la inhabilitación.
 - d. Deben responder ante lo penal de delitos de malversación y cohecho de forma semejante a un funcionario público.
- VII. En mi opinión, los administradores concursales deberían tener su propia regulación, y no estar implícitos en otras normativas, ya que el objetivo de la formulación de la Ley Concursal de 2003 fue la unificación de normas reguladoras del concurso, pero tiene resquicios en cuanto a la figura del administrador. Poco a poco se van uniendo en las sucesivas reformas ciertos aspectos que deberían concretar, por ejemplo con la creación de un nuevo artículo donde reúna las principales funciones del administrador, que hasta la fecha, estaban dispersos a lo largo de la ley, sin una conexión demasiado clara. Si bien es cierto que en los últimos meses se ha redactado una reforma con el régimen de los administradores, aún queda mucha tarea por concretar, como qué clase de exámenes y pruebas son los que los administradores deben superar para poder desarrollar el cargo.
- VIII. Unido a lo anterior, en cuanto a la responsabilidad, al haber cierta flexibilidad en el proceso para que pueda ser común a numerosos tipos de concurso, la responsabilidad no siempre está bien definida, por lo que podrían existir numerosos resquicios legales, especialmente en lo referente a responsabilidad disciplinaria. Para las resoluciones judiciales en primera instancia, cabe recurso, por lo que la sentencia dictaminada en segunda instancia, puede modificar por completo los hechos.

LISTA DE REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Arroyo González M. (2004) *Cuestiones prácticas de la nueva Ley Concursal*. Madrid: Tecnos.

Zumaquero Gil I. (2013) “*La responsabilidad civil de los Administradores Concursales*” *Revista para el análisis del derecho Indret*. Enero 2013.

Alonso Ledesma C. (2015) “*Algunas reflexiones sobre la proyectada reforma de la administración concursal*”. *Revista de derecho concursal y Paraconcursal*. Nº23, segundo semestre 2015. La Ley.

Muñoz Villareal A. “*El aseguramiento de la responsabilidad civil de los Administradores concursales*”. *Revista jurídica de Castilla y León*. Nº31. Septiembre 2013.

Moreno Rodríguez A. *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*. Nº14, primer semestre 2011. La Ley.

Moreno Serrano E. “*El régimen jurídico de la administración concursal*”. *Universidad Rey Juan Carlos*.

Ángel Yagüez R. “*Responsabilidad del administrador concursal*”. *Asociación Española de Abogados especializados en Responsabilidad civil y seguro*.

Medina Cuadros A. “*El administrador Concursal como responsable penal*”. *Revista del Ilustre Colegio de Abogados de Granada*. Junio de 2013.

<http://www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/responsabilidad-de-la-administracion-concursal.pdf> (consulta 21 Mayo).

www.boe.es

<http://www.elderecho.com/> (Consulta 8 de julio)

“*Extensión de la inhabilitación del administrador concursal. Sus efectos.*” Disponible en <http://administradoresconcursales.org/extension-de-la-inhabilitacion-del-administrador-concursal-sus-efectos/>

REFERENCIAS LEGISLATIVAS

Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Boletín Oficial del Estado núm. 164, de 10 de julio de 2003, páginas 26905 a 26965 (61 págs.)

Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación

económica. Boletín Oficial del Estado núm. 78, de 31 de marzo de 2009, páginas 30367 a 30385 (19 págs.)

Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Boletín Oficial del Estado núm. 245, de 11 de octubre de 2011, páginas 106745 a 106801 (57 págs.)

Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial. Boletín Oficial del Estado núm. 58, de 8 de marzo de 2014, páginas 21944 a 21964 (21 págs.)

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado núm. 7, de 8 de enero de 2000 páginas 575 a 728 (154 págs.)

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Boletín Oficial del Estado núm.302, de 18 de diciembre de 2003. páginas 44987 a 45065 (79 págs.)

Real Decreto 1333/2012, de 21 de septiembre, por el que se regula el seguro de responsabilidad civil y la garantía equivalente de los administradores concursales. Boletín Oficial del Estado núm. 241, de 6 de octubre de 2012, páginas 71363-71367 (4 págs.)